



*SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.46. ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, ACCIONADO: FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, RADICADO: 2020-00104-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, actuando en nombre propio, en contra de FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, habiéndose vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, que involucra su derecho fundamental de petición.

#### HECHOS:

Que la accionante fue nombrada como docente por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER desde el 13 de junio de 2013 hasta agosto de 2018.

Que CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO fue calificada como por FUNDACIÓN AVANZAR FOS con 37,8% de pérdida de capacidad laboral, determinación que se encuentra en firme, situación que de acuerdo a los parámetros de la ley 776 de 2002 le da el derecho a la accionante de recibir una indemnización, la cual fue solicitada mediante de petición radicada el día 19-07-12 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, el cual fue respondido solo hasta el 27 de noviembre de 2019 con la indicación que el trámite había sido enviado a la FIDUPREVISORA, todo ello en razón a la acción de tutela tramitada bajo el radicado 680014003009-2019-00767-00.

Que debido al silencio de la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, radicó una nueva petición ante dicha entidad el 29 de enero de 2020, solicitando el pago de la indemnización.

Que de manera paralela la accionante radicó el día 10 de enero de 2020, otra petición ante la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG en que solicitaba el pago de cesantías, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

#### PRETENSIONES

Como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se ordene a la parte accionada dé respuesta de manera clara, concreta y oportuna a sus peticiones.

#### TRAMITE

Mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

#### CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

##### FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG:

Se limita a indicar que se trasladó la petición al área encargada, por lo que no se puede predicar que haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionada, a partir de lo cual solicita que se deniegue el amparo deprecado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER: No emitió respuesta alguna durante el trámite tutelar.

#### CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al presuntamente no dar respuesta a los derechos de petición radicados los días 10 y 29 de enero de 2020, interpuestos ante dicha entidad y visible a folio 4, 5 y 7 del C-1 del presente diligenciamiento.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.46, ACCIONANTE: **CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO**, ACCIONADO: **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, RADICADO: 2020-00104-00

### **CONSIDERACIONES:**

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la parte accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 10 y 29 de enero de 2020, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que proceda a ello.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición recibido los días 10 y 29 de enero de 2020, en las dependencias de la parte accionada, lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de las peticiones, resulta oportuno precisar que los mismos se encuentran encaminados a que el accionado realice lo siguiente:

-Que se realice el desembolso de las cesantías a favor de CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO en razón a su vinculación como docente en consonancia con las resoluciones 1642 y 1680 de 2019.

-Que se realice el pago de la indemnización de la accionante por la pérdida de capacidad laboral del 37,8%.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

*"...esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta v efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta v oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa v de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud v de manera completa v conariente, es decir sin evasivas, respecto a todos v cada uno de los asuntos planteados v (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa v de fondo a lo solicitado v cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad." (Resalta y subraya el despacho)*

Así las cosas, a fin de resolver el primer problema jurídico conviene recordar que *"el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. El fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta"*<sup>1</sup>. (Subraya y negrilla fuera del Texto).

Puesto de presente lo anterior y vista la respuesta de las accionadas con la que pretenden reclamar un hecho superado, o la improcedencia de la acción de tutela por presuntamente haber dado trámite la petición génesis de esta acción de tutela, ha de concluirse que en el que se examina no se ha superado la vulneración a derecho de petición, pues *"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. (...)Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva v coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación"*<sup>2</sup>, en consecuencia es inaceptable para este despacho que la accionada FIDUPREVISORA pretenda reclamar una improcedencia de la acción de tutela cuando en su respuesta a esta acción solo está indicando el trámite que le dio a la petición, esto es: que se dio traslado de una dependencia a otra, sin siquiera al menos precisar a quien le dio traslado de dicha petición, siendo oportuno precisar que es inaceptable que pasados más de 2 meses desde la radicación de las

<sup>1</sup> Sentencia T-524/96

<sup>2</sup> T 524/96



**SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA, No.46, ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, ACCIONADO: FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, RADICADO: 2020-00104-00**

peticiones la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG no haya resuelto dicha petición o responda que la traslado a otra dependencia.

De acuerdo a lo que antecede, se loara entrever que solo se procedió a dar traslado efectivo de la petición en razón a la existencia de la acción de tutela que nos atañe, actuación que a criterio de este funcionario resulta reprochable, con lo resulta una flagrante vulneración de derecho de petición del extremo accionante.

Vistas así las cosas, corresponde a este juez constitucional salir en defensa del derecho de petición de que es titular el accionante, emitiendo las órdenes que correspondan para hacer cesar tal vulneración.

Conforme a lo que antecede se ordenara a la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, deberá realizar las gestiones administrativas, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido las peticiones génesis de esta acción de tutela, que se ve a folio 70 a 72 del C-1 y radicadas los días 10 y 29 de enero de 2020, y la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad la petente indique para tal efecto, respuesta que ***“remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”***<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### RESUELVE:

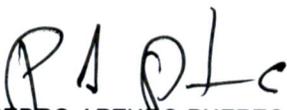
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de que es titular CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO, vulnerados por la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, deberá realizar las gestiones administrativas, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido las peticiones génesis de esta acción de tutela, que se ve a folio 70 a 72 del C-1 y radicadas los días 10 y 29 de enero de 2020, y la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad la petente indique para tal efecto, respuesta que ***“remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”***<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN  
JUEZ

<sup>3</sup> Sentencia T149/13

<sup>4</sup> Sentencia T149/13